

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A. N°43

COPIAPÓ, 30 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefe de Oficina Regional de Atacama; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1°. Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

2°. Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3°. Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
26-III-2024	13.03.2024	Hernán Gutiérrez Ossandón	Inmobiliaria e Inversiones Quilodrán Ltda	ORD. Siden-Atacama 38-2024 del 18.03.2024

4°. Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionario de la SMA se comunicó - mediante vía telefónica con el denunciante del caso ID: 26-III-2024 coordinándose la fiscalización ambiental para el día 3 de abril de año 2024.



5° Que, según lo acordado, se realizó fiscalización ambiental con fecha 03 de abril, de acuerdo con el requerimiento del denunciante, instancia en la cual señaló percibir el ruido de la fuente solicitada quedando registro de las mediciones realizadas en el Acta de inspección ambiental, según consta en el expediente DFZ-2024-1477-III-NE.

6° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

7° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2024-1477-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 26-III-2024 con base a las mediciones realizadas, se obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), valor 6 dB superior al permitido por la normativa en Zona III durante horario nocturno.

8° Que, al momento de hacerse entrega del Acta de Inspección Ambiental al titular durante la fiscalización ambiental, señaló su intención de implementar medidas correctivas a corto plazo en la eventualidad de constatarse un incumplimiento normativo, razón por la cual, una vez obtenido el resultado de las mediciones realizadas se requirió al titular, mediante Res. Ex. ORA N°39 de fecha 11 de abril del presente especificar las medidas correctivas implementadas.

9° Que, en respuesta a la res. Ex. ORA N°39 de esta Superintendencia el titular remitió carta conductora en la cual señaló haber implementado como medida correctiva el desplazamiento de la fuente emisora y mejoramiento del encapsulamiento acústico ya construido, entregando con ello registros fotográficos de los trabajos realizados, ficha técnica de los materiales utilizados y registros fotográficos de mediciones de emisiones de ruido realizadas una vez implementadas las medidas correctivas.

10° Que, habiendo sido informado el denunciante de las medidas correctivas implementadas por el titular y habiendo transcurrido un tiempo considerable, el denunciante remitió a esta Superintendencia carta conductora mediante la cual señaló la ausencia de percepción de ruidos emitidos por el generador, por lo que se concluye que la desviación normativa constatada durante la fiscalización ambiental fue subsanada por el titular.

11° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

12° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.



RESUELVO:

I. ARCHÍVESE la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto, quinto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_histórico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE REGIONAL DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/mms

Distribución:

Por correo electrónico:

- Sr. Hernán Gutiérrez Ossandón. Correo electrónico: apr.hgo@gmail.com
- Sr. Rodrigo Soza Arredondo. Correo electrónico: rodrigo.soza@slepatacama.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

